



TUTELA:	08001-40-88-006-2021-00075-00
ACCIONANTE:	JADERSON ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor JADERSON ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de petición.

HECHOS

El accionante manifiesta que el 15 de enero de 2021 radicó derecho de petición bajo el No 046598 en la Secretaría de Movilidad, solicitando información, si existía en su contra mandamiento de pago derivado de las órdenes de comparendos No. 15908096 de fechas 27/03/2017, No. 15908097 del 27/03/2017, No.15908096 del 27/03/2017, publicados en la página web del SIMIT, si fue notificado personalmente y expedición de los soportes de las diligencias de la actuación procesal.

Afirma que la accionada Secretaría de Movilidad, respondió el derecho de petición no de fondo bajo radicado interno 103956 del 30 de abril del 2021, al no anexar las notificaciones personales del mandamiento de pago, violándole los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, no se surtió la notificación personal del mandamiento de pago, impidiéndole presentar los recursos y excepciones correspondientes.

Que la omisión de la notificación del mandamiento de pago tiene consecuencias jurídicas como la de extinguir la acción ejecutiva y decretar de oficio la prescripción de la acción ejecutiva conforme al Art. 206 del Decreto 019 del 2012

La prescripción de la acción con fundamento en el artículo 159 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 que dice: Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el proceso de cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

El accionante solicita la declaratoria de procedencia de la acción de tutela y el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1º.) Declarar indebida notificación del mandamiento de pago de los comparendos números 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 15908096 de fecha 27/03/2017.

2º.) Declarar la prescripción de las ordenes de comparendos No 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 19908096 de fecha 27/03/2017.



3º.) Descargar de la base de datos de la accionada y del SIMIT los comparendos No 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 19908096 de fecha 27/03/2017, por violación a los Arts. 23 y 29 C.N.

4º.) Ordenar a la entidad accionada efectuar la entrega de los documentos referente a las diligencias operativas que se llevaron a cabo, para buscar el lugar de domicilio del demandado, para efecto de la notificación personal del mandamiento de pago de los comparendos números 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 15908096 de fecha 27/03/2017.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo por reparto efectuado en la Oficina Judicial el 21 de mayo de 2021, en la misma fecha se ordenó mantener en Secretaría por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación a fin de que la parte actora radicara en el correo institucional, lugar y dirección de su domicilio, correo electrónico personal y de la entidad accionada. Notificado el aludido auto, el 26 de mayo de 2021, la parte actora radicó la subsanación de la acción constitucional.

Una vez revisado que el trámite de subsanación fue realizado de conformidad a lo ordenado, se admitió la acción de tutela en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO conforme al poder otorgado por el DR. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, descurre el traslado de la Secretaria Distrital de Transito Y Seguridad Vial de Barranquilla, señalando, que recibido el traslado se remitió al área competente y de conocimiento del asunto (Cobro Coactivo) para rendir informe sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Revisadas las pruebas anexas a la acción de tutela y la base de datos, se estableció que el señor JADERSON ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR, radicó derecho de petición bajo el N° EXTQUILLA-21-008410 DE 15/01/2021. Y a la petición le dieron respuesta mediante oficio N° QUILLA-21-128289 de 28/05/2021, notificada en el correo electrónico castorbenitez1@gmail.com copia de respuesta es aportada en el capítulo de pruebas.

Asimismo, refiere que, en el trámite de la acción de tutela, nuevamente revisaron la petición del actor y ampliaron/aclararon la respuesta inicialmente suministrada en oficio N° QUILLA-21-128289 de 28/05/2021, dando respuesta de fondo e hicieron entrega de las copias solicitadas. Y fue notificado el accionante a través de la guía de mensajería N° 1149368137 de la empresa de correos SERVIENTREGA.

Afirma, no ser cierto lo manifestado por el accionante porque el mandamiento de pago N° MP-CF-2018024094 del 15/05/2018, fue librado por concepto de órdenes de comparendo N° 08001000000012603913 de 09/02/2016, 08001000000015908096, 08001000000015908097 y 08001000000015908098 de 27/03/2017, notificado conforme al Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, enviaron citación para la notificación personal del mandamiento de pago mediante guía de servicio N° 08058782528 de la empresa de correos DISTRIENVIOS, reportada como entregada, sin que el actor concurre a notificarse personalmente del citado acto Ante la imposibilidad de notificación personal del mandamiento de pago, procedieron a realizar el envío por



correo del citado mandamiento de pago, mediante guía de mensajería N° 08060076361 a través de la empresa de mensajería Distrienvios, reportada como entregada.

Con relación a la figura de la prescripción, señala que es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado el término de Ley.

Asevera la accionada que la presunta violación al derecho de petición está superada porque organismo de tránsito, dio respuesta con las aclaraciones del caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y antecedentes jurisprudenciales:

La Constitución Nacional consagró la acción de tutela en el artículo 86 el cual dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La interpretación jurisprudencial a sostenido en reiterados pronunciamientos que la Acción de Tutela, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior [9], hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [10]. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma



integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante [11].

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[12], al considerar que, “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria” [13]. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales [14].

Respecto de este último punto, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal [15]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado” [16]. En todo caso, cuando el amparo se solicita frente a un sujeto de especial protección constitucional (v.gr. una persona de la tercera edad; un niño, niña o adolescentes; una mujer embarazada o en período de lactancia; una persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso [17].

En Sentencia C-341/14 La Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:



(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo...”

CASO EN CONCRETO

El señor JADERSON ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR promovió acción de contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición y solicita la declaratoria de procedencia de la acción constitucional y la protección de los derechos fundamentales y se ordene a la accionada lo siguiente: 1º.) Declarar indebida notificación del mandamiento de pago de los comparendos números 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 15908096 de fecha 27/03/2017. 2º.) Declarar la prescripción de las ordenes de comparendos No 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 19908096 de fecha 27/03/2017. n3º.) Descargar de la base de datos de la accionada y del SIMIT los comparendos No 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 19908096 de fecha 27/03/2017, por violación a los Arts. 23 y 29 C.N. 4º.) Ordenar a la entidad accionada efectuar la entrega de los documentos referente a las diligencias operativas que se llevaron a cabo, para buscar el lugar de domicilio del demandado, a efectos de la notificación personal del mandamiento de pago de los comparendos números 15908096 de fecha 27/03/2017, 15908097 de fecha 27/03/2017, 15908096 de fecha 27/03/2017.

Estudiado el escrito de tutela y pruebas, e informe del ente accionado, que se entiende rendidos bajo juramento, y documentos adjuntos para acreditar sus aseveraciones, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, del informe y elementos materiales probatorios, se concibe que de acuerdo a las pretensiones cuenta con otro medio de defensa judicial.

En atención a lo deprecado en esa acción de tutela, es notorio que el actor, dispone de otro medio de defensa judicial para la resolución de sus pretensiones, esta acción constitucional no procede ante la inexistencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

El artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Inciso 2o. inexequible)
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

En igual sentido La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-001-2021 expresó



en uno de sus apartes:

“...Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto [33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad [34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de

defensa judicial, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar

al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

...

Hay que tener en cuenta que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial, así que en el caso en estudio no se concederá la tutela al derecho fundamental del debido proceso deprecado por los accionantes y se declarará la improcedencia ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y además porque no se acreditó en el informativo la existencia de un perjuicio irremediable que permita recurrir a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En el expediente no está acreditada la inminencia del perjuicio irremediable, ni sumariamente las circunstancias concretas que conducirían al perjuicio que hagan viable la protección de los derechos invocados por vía de tutela.



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de
Barranquilla

Con fundamento en las consideraciones anotadas, se declarará la improcedencia de la acción constitucional incoada por el señor JADERSON ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR promovió acción de contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al contar con otro medio de defensa judicial como es la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativo para el restablecimiento de sus derechos.

En virtud y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **JADERSON ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR promovió acción de contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a la notificación vía correo institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que el despacho estuvo en compensatorio los días 8,9 y 10 de junio de 2021 por haber laborado el fin de semana los días sábado 5 de junio, domingo 6 de junio y lunes festivo 7 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

BENJAMIN JAIMES PEREZ¹

¹ En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, el presente Auto tiene firma escaneada, (Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co